000770/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“L. Q., M. J. c/ C., P. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. Nro. 770/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 770/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 1603240) recurso de apelación contra la resolución fechada el 12/8/2024 que rechaza el pedido de restablecimiento del régimen de comunicación de E. con su progenitor.

I. Se agravia la recurrente (ID 1622617) porque la jueza le deniega la solicitud de revinculación con su hijo, el cual se halla interrumpido ilegítima e infundadamente desde hace más de tres años como consecuencia de una situación familiar conflictiva. Expresa que la medida carece de justificación, toda vez que se sustenta únicamente en la voluntad de la actora de excluirlo de la vida del niño y en un informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, el cual es imparcial y no tiene rigor científico. Señala que el informe se refiere a él, como si fuera un delincuente condenado en sede penal como abusador sexual, cuando no existe sentencia judicial de condena. Agrega que la suspensión del juicio a prueba dictada en sede penal bajo ningún punto de vista puede equipararse a una condena, sino que por el contrario, mantiene incólume el principio de inocencia a su favor.

Asimismo cuestiona lo dicho por la jueza “el progenitor requirente ningún otro elemento ha aportado en este estadio del proceso para justificar un apartamiento de lo sugerido por el ETI y lo dictaminado por la Asesoría de Familia” cuando mediante escrito ID 1495006 fechado el 17/05/2024 (proveído en auto de fecha 27/05/2024) agregó el Informe técnico pericial interdisciplinario elaborado por las Licenciadas A. D. S. y K. P. M. T.; en el cual se concluye “…No se observan indicadores compatibles con el de tipo delincuente o abusador sexual (ASI). A nivel psíquico no se observan indicadores que fundamenten la interrupción del vínculo paterno filial.”

Reitera que se encuentra impedido de mantener un vínculo y una adecuada comunicación desde hace más de tres años con su hijo, pese a que no solo no recibió condena alguna en sede penal, sino que tampoco ha sido jamás denunciado por delito alguno en contra de su hijo. Hace reservas del caso federal y de recurrir a la CIDDHH.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1640940) solicita el rechazo de los agravios. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

La Asesora de Familia, contesta vista (ID 1680147), considera que debe incorporarse el informe a que hace referencia la recurrente en forma íntegra o clarificarse al respecto, toda vez que pareciera que ni el ETI ni la jueza lo han tenido a la vista.

Asimismo entiende que se debe incorporar el informe del terapeuta de E. e invitarlo a ejercer su derecho a ser oído y convocar incluso si surgieran divergencias, a los profesionales a audiencia donde se pueda intercambiar el trabajo que cada uno hace en su espacio para evaluar si fuere beneficioso para E., un proceso de revinculación paterna y su modalidad. Considera que en esta instancia no se puede disponer un régimen de comunicación sin pautas, intermediarios ni profesionales que lo aconsejen y en su caso lo propongan y supervisen.

II. De los hechos relevantes de la causa surge que el 2/6/2021 la actora denuncia hechos de violencia contra el Sr C. y solicitó medidas de protección para ella y el hijo de ambos –E.-, las cuales fueron otorgadas ese mismo día por el término de 2 meses.

El 7/6/2021 se otorgaron los cuidados personales del niño, en forma unilateral y exclusiva, a favor de la progenitora por el término de 2 meses.

El 10/6/2021 (ID 333834), el Sr. C. solicita un régimen de comunicación provisorio con su hijo. Dicha solicitud fue rechazada mediante providencia fechada el 8/7/2021.

Ese mismo día, el Ministerio Público Fiscal, contesta Oficio Nº 770/2021 y adjunta la denuncia efectuada el 23/6/2021, por la Sra. M. J. L. Q. y las actuaciones cumplidas -Legajo Fiscal Nro.

112.010 caratulado: “L. Q. M. J. S/DCIA ABUSO SEXUAL”-.

Frente a la denuncia de nuevos hechos de violencia, el 22/10/2021 y el 28/12/2021 se prorrogan las medidas de protección a favor de la actora y sus hijos, por 2 meses respectivamente. Luego, frente al resultado de la audiencia con las adolescentes, el 18/2/2022, se prorrogan las medidas por 3 meses y el 17/5/2022 se renueva por igual plazo las medidas dispuestas.

El 5/8/2022 se adjunta contestación de Oficio Nº 1193/22 del Ministerio Público Fiscal.

El 19/8/2022, se prorrogan las medidas de protección por 3 meses, se establece un perímetro no menor a 1000 metros a la redonda y se lo intima al denunciado a que de estricto cumplimiento a lo resuelto, la cual es prorrogada por igual plazo el 22 y el 30/11/2022. El 29/12/2022 amplían las medidas dictadas entre las partes por 2 meses, las cuales se prorrogan el 24/2/2022 y el 29/5/2023 y, respecto de los niños, el 27/2/2022.

El 9/6/2023, se dispone provisoriamente, por 3 meses, medidas de protección –prohibición de acceso, acercamiento y comunicación respecto del progenitor y el niño.

El 27/9/2023, se prorrogan hasta nueva orden judicial, las medidas de protección –prohibición de acceso, acercamiento y comunicación del Sr. C. respecto de la denunciante y sus tres hijos.

El 17/5/2024, el Sr. C. acompaña escritos digitales a las 9:14h ID 1495006 y uno aclaratorio a las 11:27h ID 1495509 mediante el cual acompaña un Informe Técnico Pericial Interdisciplinario elaborado por la Lic. A. D. S. y la Dra. K. P. M. T.

El 6/6/2024, la actora acompaña la resolución en sede penal, donde se otorga la suspensión de juicio a prueba por 3 años del Sr. C. "...por los hechos ocurridos entre el 6 de noviembre de 2017 y el 2 de junio de 2021 en perjuicio de la menor R. A. S. L. que el Ministerio Público Fiscal encuadró bajo el delito de Abuso sexual simple agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad – tres hechos- en concurso real, en calidad de autor (Arts. 119, 1° y último párrafo en relación al 4 ° párrafo inc. F, art. 55 y 45 del C.P.)..."

El 30/7/2024, se acompaña el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario –Intervención Nº 38495-, fechado el 23/7/2024, donde se concluye que no se aconseja la vinculación paterno filial.

El 1/8/2024 (ID 1577042), el Sr. C. solicita la revinculación con su hijo.

El 12/8/2024, se rechaza el restablecimiento del régimen de comunicación con el niño, apelada la decisión se elevan los autos a fin de resolver.

III. El recurrente se queja porque se rechaza la revinculación con su hijo E. -6 años-, considera

que su interrupción, desde hace más de 3 años, ha sido ilegítima e infundadamente, sin justificación. Expresa que no existe una sentencia judicial que lo condene por abuso sexual, por lo tanto rige a su favor el principio de inocencia y además, existe un Informe Técnico Pericial Interdisciplinario elaborado por las Licenciadas S. y M. T. que concluyen que no se observan en él indicadores compatibles con el tipo delincuente o abusador sexual (ASI), no observándose indicadores que fundamenten la interrupción del vínculo paterno-filial.

Este Tribunal mediante S.I. Nº 10/2024 fechada el -5/2/2024- había advertido que: "...La medida dictada tiene como límite temporal las resultas de la causa penal en función de las recomendaciones interdisciplinarias, por lo tanto, teniendo en cuenta las especiales características del caso, la importancia de la comunicación del niño con el progenitor no conviviente para el desarrollo de su autonomía y personalidad, lo sugerido por la Asesora de Familia, se deberá en la instancia de grado ordenar nuevas intervenciones de los organismos interdisciplinarios a fin que entrevisten a todas partes involucradas y determinen la conveniencia del proceso de revinculación entre E. y su progenitor, en su caso, sugieran el régimen de comunicación a implementar, debiéndose instar a ambos progenitores

a prestar colaboración y evitar conflictos que obstaculicen el vínculo paterno-filial.”

En virtud de lo dispuesto oportunamente y de las actuaciones posteriores de autos, se advierte que si bien se dio nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario quien desarrollando argumentos teóricos aconsejan la no vinculación paterno filial -Intervención Nº 38495-.

Y también se agrega la resolución dictada en sede penal respecto al hecho de abuso sexual impetrado contra la adolescente R.A.S.L. –Carpeta Judicial Nº 13934 () Legajo de Investigación Nº 112010- mediante la cual la víctima y su progenitora prestaron su conformidad y se otorgó al Sr. C. la suspensión del juicio a prueba por 3 años.

Lo cierto es que, como señala la asesora de Familia, falta incorporar el informe del terapeuta de E., quien evaluará si es beneficioso para el niño su vinculación con el progenitor y en su caso la modalidad que aconseja y si debe ser supervisada.

Tampoco se ha incorporado íntegramente el Informe Técnico Pericial Interdisciplinario elaborado por las Licenciadas S. y M. T. al Sr. C., el cual indica y transcribe párrafos el recurrente en su memorial, pero no surge incorporado el contenido del mismo con los escritos digitales que refiere, por lo que no existe la posibilidad de ser evaluados.

Asimismo de surgir divergencias entre los distintos profesionales se los convocará a una

audiencia, junto con la asesora de Familia a fin de que se pueda evaluar el proceso y modalidad de revinculación más beneficiosa para E.

Se ha de recordar que sin negar el derecho de los padres a solicitar la comunicación o contacto con sus hijos, el denominado régimen de comunicación, es fundamentalmente, un derecho del niño/a.

El artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo los arts. 7, 8, 9 y 18 consagran el ejercicio de la corresponsabilidad parental y el derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente específicamente en el art. 9.3 que "los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" y el art. 8.1 establece que el compromiso de respetar las "relaciones familiares" del niño.

Insistimos, E. tienen un derecho subjetivo propio a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente, pero para ello es necesario contar con los informes de intervención de todos los profesionales intervinientes, a fin de poder en caso de que lo aconsejen, disponer e instrumentar un régimen de comunicación adecuado del progenitor con el niño.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. A. C. (ID 1603240) contra la resolución fechada el 12 de agosto de 2024.

IV. Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. A. C. (ID 1603240) contra la resolución fechada el 12 de agosto de 2024.

2) Ordenar que en la instancia de grado se incorporen los informes referidos en el considerando respectivo y, de surgir divergencias entre los distintos profesionales, se los convocará a una audiencia junto con la Asesora de Familia, a fin de que se pueda evaluar el proceso y modalidad de revinculación más beneficiosa para E.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios del Dr. P. J. F. T., en 4 jus y los de la Dra. F. L. P., en 4 jus, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 691 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS